

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL
	DE HECHO
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-430-31-84-001-2016-00129-01
DEMANDANTE	REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA C.C.
	40.880.472
DEMANDADA	• YENJAY PÉREZ OSPINO C.C. 26.987.149 en
	nombre propio y como representante legal de los menores JAVIER SAMIR y YELIZABETH SOLANO PÉREZ.
	 YORDIS DANIEL y MARINELA SOLANO CAMARGO menores de edad representado por ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO EPIFANÍA PUSHAINA EPIAYU C.C. 26.985.421 en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos TRINELA SOLANO PUSHAINA y HENRY JAVIER SOLANO
	PUSHAINA CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ menor de edad representado por curador ad-litem Herederos indeterminados del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO C.C. 84.006.853

Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta Nº 015)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MAICAO, La Guajira, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso verbal declarativo adelantado por REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA contra JAVIER SAMIR y YELIZABETH SOLANO PÉREZ menores de edad representados legalmente por su progenitora YENJAY PÉREZ OSPINO quien además actúa en nombre propio, YORDI DANIEL Y MARINELA SOLANO CAMARGO, menores de edad representado por su madre ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, HENRY JAVIER Y TRINELA SOLANO PUSHAINA menores

de edad representados por su progenitora EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA, CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ menor de edad representado por Curador ad-litem y los herederos indeterminados del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA a través de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa en contra de JAVIER SAMIR y YELIZABETH SOLANO PÉREZ menores de edad representados legalmente por su progenitora YENJAY PÉREZ OSPINO, YORDI DANIEL y MARINELA SOLANO CAMARGO, menores de edad representado por su madre ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, HENRY JAVIER Y TRINELA SOLANO PUSHAINA menores de edad representados por su progenitora EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA, CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ menor de edad representado por su progenitora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y los herederos indeterminados del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes surgida desde el 16 de septiembre de 2004 y terminó el 2 de diciembre de 2015; que como consecuencia de lo anterior, se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, su disolución y posterior liquidación.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que entre la señora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y el demandado CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO se inició desde el 16 de septiembre de 2004 una unión marital de hecho, la cual perduró por más de 11 años, durante los cuales los compañeros permanentes hicieron vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta la muerte del señor SOLANO CARRILLO ocurrida el 2 de diciembre de 2015.

Que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial, la cual consiste en los activos dejados por su compañero, concretamente los aportes por pensiones voluntaria y obligatoria en PORVENIR S.A., que ascienden a la suma de \$150.551.893,9.

Que durante la existencia de la unión marital, la pareja procreó dos hijos CARLOS ALFREDO Y CARLA DANIELA RAMÍREZ IPUANA.

Que el señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO en su condición de trabajador de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITADA, sufrió un accidente laboral que le costó la vida y por ello, se genera la causal de la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho.

Que la demandante presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA el 12 de febrero de 2016 en su calidad de compañera permanente, la cual fue aceptada y otorgada, una vez revisados los documentos y analizadas las pruebas, por lo que el 17 de mayo de ese mismo año procedieron a reconocerle la pensión.

2.2. **ACONTECER PROCESAL**

- 2.2.1. La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2016¹, disponiendo la notificación a la parte actora, además de designarle curador al menor CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ.
- 2.2.2. El curador del menor CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos y sin oposición a las pretensiones solicitadas, argumentando que todas tienen veracidad y fundamento en los documentos anexos aportados en la demanda.
- 2.2.3. La señora YENJAY PÉREZ OSPINO en nombre propio y en representación de sus hijos JAVIER SAMIR SOLANO PÉREZ Y YELIZABETH SOLANO PÉREZ, a través de apoderado se notificó el 28 de abril de 2017². Dentro de la oportunidad, contestó la demanda con total oposición a las pretensiones, alegando que no es cierta la unión marital de hecho, dado que de manera simultánea también convivió con ella, con quien procreó dos hijos JAVIER SAMIR y YELIZABETH SOLANO PÉREZ. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) FALTA DE SINGULARIDAD DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CONCURRENCIA O SIMULTANEIDAD DE UNIONES MARITALES y, b) LA SEÑORA YENJAY PÉREZ OSPINO FUE LA PERSONA QUE CONTRIBUYO EFICAZMENTE PARA LA CONSOLIDACIÓN **PATRIMONIO** CARÁCTER DEL DE SALARIAL. PRESTACIONAL, SEGUROS, PLAN DE PREVISIÓN E INDEMNIZACIONES DE QUE ERA TITULAR EL SEÑOR CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- 2.2.4. ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO en nombre propio y de sus hijos YORDI DANIEL Y MARIANELA SOLANO CAMARGO, se notificó personalmente el 10 de mayo de 2017³. A través de apoderado judicial contestó el líbelo con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que también tuvo convivencia permanente con el occiso, conforme lo demostrará en el proceso. Formuló las excepciones de fondo que intituló así: i) INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ii) IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE, iii) HABER EXISTIDO UNA UNIÓN MARITAL CON MAYOR VIGENCIA y, iv) BUENA FE.
- 2.2.5. La menor TRINELA SOLANO PUSHAINA y el señor HENRY JAVIER SOLANO PUSHANIA fueron emplazados y se les designó curador, mediante auto

¹ Folios 19 y 20 del Numeral 01 del expediente digital

² Folio 34 del expediente digital

³ Folio 35, ibidem

del 14 de enero de 2019. Dentro de la oportunidad el curador designado contestó la demanda, aduciendo que no se opone, pero tampoco la coadyuva, por lo que, solo si el señor Juez la encuentra ajustada a derecho, proceda en consecuencia. No formuló excepciones de mérito.

- **2.2.6.** Mediante providencia del 27 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte del menor CARLOS ALFREDO SOLANO, TRINELA SOLANO PUSHAINA y el señor HENRY JAVIER SOLANO PUSHAINA. Igualmente se tuvo por contestada la demanda respecto de YENJAY PÉREZ OSORIO Y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, quienes actúan como representante de los menores JAVIER SAMIR SOLANO, YELIZABETH SOLANO PÉREZ, YORDI DANIEL Y MARIANELA SOLANO CAMARGO.
- **2.2.7.** En providencia del 13 de agosto de 2019 se ordenó citar en su condición de litisconsortes necesarios a las señoras YENJAY PÉREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA y a MARIANELA SOLANO SOTO.
- **2.2.8.** La señora YENJAY PÉREZ OSPINO, allegó nuevamente la contestación de la demanda, en los términos iniciales, por lo que, en auto del 18 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada.
- **2.2.9.** ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, contestó la demanda en los mismos términos del numeral 2.2.4.
- **2.2.10.** La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2021, en la que se recibió interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, la juez de conocimiento declaró que entre los señores REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO existió una unión marital de hecho entre el 5 de mayo de 2005 y hasta el 2 de diciembre de 2015; declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas y, en consecuencia declaró la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que, declara disuelta y en estado de liquidación, ordenándose su liquidación; por último dispuso la condena en costas a la parte demandada y, a favor de la parte demandante.

Consideró la funcionaria de primer grado que se acreditaron los requisitos de la singularidad, por lo que era procedente la declaratoria de la unión marital de hecho entre la señora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO; que pese a que la parte demandada pretendió desvirtuar dicha situación, la misma no tuvo el alcance anhelado, por lo que declaró no probadas las excepciones formuladas.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora YENJAY PÉREZ OSPINO, formuló el recurso de apelación indicando que, no hay duda que existió una unión marital de hecho entre la parte actora y el finado, sin embargo, también coexistió la relación marital con ella, por lo que centra su reparo concreto en la valoración de los testimonios de CARLOS ALFONSO SOLANO SOTO Y YORILIS GÁMEZ SOLANO, pues considera que no debía exigirse que los testigos declaran si compartían lecho, dado que se trata de cuestiones de la vida íntima, cuando si se demostró la ayuda, socorro, convivencia y compartiendo el hogar.

Por su parte la señora **ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO**, apeló la decisión en concreto frente a la declaratoria de la unión marital de hecho, pues estima que no se cumplió con los requisitos de la singularidad, comunidad de vida y permanencia.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

2.5.1. En el curso de esta instancia, el apoderado de la señora **ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO**, descorrió el traslado suplicando que se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que no están reunidos los elementos subjetivos y procesales para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Que los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho son: a) comunidad de vida, b) singularidad y c) permanencia, los que en el caso presente no se encuentran reunidos, pues todos los testimonios sin lugar a dudas dieron por hecho que el difunto tenía múltiples relaciones maritales con las señoras aquí vinculadas; que además aunque no se trajo testimonios, si se aportó prueba documental para demostrar que no fue una amante, sino otra mujer con la que mantuvo una relación alterna con las otras señoras; que los testimonios arrojan muchos errores, pues fueron confusos, imprecisos, reiterativos en sus errores, incoherentes en cuanto a los hechos de la demanda, relacionaron no conocer a las demás mujeres vinculadas, no detallaron tiempos reales de la convivencia en relación con su grado de conexión, es decir el sitio donde vivían y eran complejos e inexactos.

2.5.2. Por su parte la señora **YENJAY PÉREZ OSPINO**, a través de su apoderado descorrió el traslado, solicitando la revocatoria de la sentencia, con la respectiva condena en costas.

Que no se cumple con el requisito de la singularidad, dado que antes de iniciar la convivencia con la señora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA, ya convivía con ella, de cuya unión nacieron dos hijos YELIZABETH el 13 de junio de 2005 y JAVIER SAMIR SOLANO PÉREZ (q.e.p.d) nacido el 5 de septiembre de 2006, quienes dependían exclusivamente de su padre, ya que ella no trabajaba, ni poseía bienes y rentas que le permitieran el mínimo vital para su congrua subsistencia y la de sus hijos.

Que CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO y YENJAY PÉREZ OSPINO conformaron un hogar, junto con sus dos hijos hasta el fallecimiento, compartiendo techo y materializando día a día un proyecto de vida común, brindando asistencia económica y moral, con el ánimo de construir una vida en conjunto, a la vista de toda la comunidad de Papayal, corregimiento del municipio de Barrancas, La Guajira.

Que se recibió las declaraciones de CARLOS ALFONSO SOLANO SOTO y YORILIS MARÍA GÁMEZ OJEDA, en la que concurren todos y cada uno de los requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, entre ellos, responsivos, exactos, completos y concordantes, por lo que no existe motivo alguno para que se les restara credibilidad a sus dichos, pues ninguno depuso sobre la ruptura de ese vínculo.

Que es subjetivo que la juez considere que el señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO Y YENJAY PÉREZ OSPINO mantuvieran relaciones sexuales fugaces o de carácter infiel, cuando los testigos aseguran haberlos visto compartiendo en público, sin que pueda dar cuenta de la vida íntima de la pareja, pero que se demuestra con el nacimiento de sus dos hijos y ser el señor SOLANO el proveedor del hogar, habiéndole dado una casa a la señora YENJAY, quien se encargaba de las labores de lavado y planchado de uso diario y de labor.

Que los testigos citados por la demandante, eran familiares y residentes de la ciudad de Maicao y, por ende, no podían dar fe de los hechos relativos a la otra pareja ocurridos en el corregimiento de papayal; que los testigos que viven en Papayal son sospechosos, por su reconocida animadversión contra la señora YENJAY PÉREZ OSPINO.

Que se le restó valor probatorio a la declaración de YENJAY PÉREZ OSPINO, lo cual fue corroborado por las declaraciones testificales de los testigos y le dio toda la credibilidad a todo lo manifestado en la diligencia por la señora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA.

Concluye señalando que no se valoró el testimonio de YENJAY PÉREZ, CARLOS ALFONSO SOLANO SOTO Y YORILIS MARÍA GÁMEZ OJEDA, así como los indicios obrantes en el proceso, con lo que se acredita que durante el tiempo compartido con el causante fueron dos compañeras permanentes, ósea sus días de turno de trabajo en Papayal y sus días de descanso en Maicao, La Guajira.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandada, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos a que se concretó el recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

 ¿Del material probatorio allegado al proceso, se acreditó la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA Y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio.

Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

Uno los requisitos para que se configure la unión marital de hecho, es el de la permanencia que denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

A su vez, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen, los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de junio de 2008, al referirse a los requisitos para su existencia señala:

"...En esta puntual dirección el artículo 1º del citado estatuto legal prescribe que a partir de su vigencia, "y para todos los efectos civiles, <u>se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"</u>, a la vez que enfatiza, para esos mismos propósitos, que "se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho", en tanto que el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, "se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla", a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto. (Resalta la Sala)

Àhora bien, con fundamento en el artículo 1º de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que "la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida", de donde se "excluye la que es meramente pasajera o casual", o aquellos episodios en "que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas", por razón de que "todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho". en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige "que sea solo esa", que no "exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana

dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia" vínculos maritales de la anotada especie"⁴. (Negrilla y subraya el Tribunal)

En más reciente pronunciamiento la Corte avala la posición adoptada, así en sentencia SC2503 de 2021 siendo Magistrado Ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado 68679-31-84-001-2014-00111-01 de fecha 23 de junio de 2021 expuso:

"La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación". toda vez que "la convivencia y la . cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"

De todo lo expuesto, se tiene que quien pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ha de tener como cosa suya de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la demostración con rendida prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha unión y que a no dudarlo, le dan su fisonomía que permite distinguirla de otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer.

3.5. DEL CASO CONCRETO

Lo pretendido con el recurso de alzada, es la revocatoria del fallo de primera instancia para negar la existencia de la unión marital de hecho entre REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, ante la coexistencia de otras relaciones paralelas con las señoras YENJAY PÉREZ OSPINO Y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de junio de 2008, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

No hay duda entonces que, la parte demandada no niega la existencia de la unión marital de hecho, pero su reparo se centra en señalar que el señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO mantuvo una relación alterna con las señoras REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA, YENJAY PÉREZ OSPINO Y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, por lo que se impone el estudio del material probatorio recaudado.

La parte demandante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

- 1. Registro civil de defunción de CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, ocurrido el 2 de diciembre de 2015.
- 2. Carta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS dirigida a la accionante, en la que informa sobre la solicitud de la pensión de sobrevivientes
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, nacido el 9 de junio de 1971 en Barrancas, La Guajira.
- Registro civil de nacimiento de TRINELA SOLANO PUSHAINA nacida el 28 de septiembre de 2000, hija de EPIFANÍA PUSHIANA EPIAYU y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- Registro civil de nacimiento de HENRY JAVIER SOLANO PUSHAINA nacido el 25 de julio de 1998, hijo de EPIFANÍA PUSHAINA EPIAYU y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ nacido el 05 de febrero de 2006, hijo de REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- Registro civil de nacimiento de YORDIS DANIEL SOLANO CAMARGO nacido el 13 de diciembre de 2002, hijo de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- 8. Registro civil de nacimiento de JAVIER SAMIR SOLANO PÉREZ nacido el 05 de septiembre de 2006, hijo de YENJAY PÉREZ OSPINO y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- Registro civil de nacimiento de YELIZABETH SOLANO CAMARGO nacida el 13 de junio de 2005, hija de YENJAY PÉREZ OSPINO y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- 10. Registro civil de nacimiento de JAVIER SAMIR SOLANO CAMARGO nacido el 05 de septiembre de 2006, hijo de YENJAY PÉREZ OSPINO y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.

La señora YENJAY PÉREZ OSPINO no allegó ninguna prueba documental.

Por su parte ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, aportó las siguientes:

1. Declaración extraprocesal de CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO ante la Notaría de Fonseca, de fecha 2 de diciembre de 2015, en la que declara que convivió con ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO durante 10 años y procreó la niña MARIANELA SOLANO SOTO y estuvo a su cargo el menor YORDIS DANIEL SOLANO CAMARGO, quien asegura no es su hijo.

- Certificado de NUEVA EPS sobre el cotizante CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO y los beneficiarios, entre ellos ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, TRINELA SOLANO Y MARIANELA SOLANO SOTO.
- 3. Registro Civil de nacimiento de YORDIS DANIEL SOLANO CAMARGO, nacido el 13 de diciembre de 2002, hijo de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO Y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- 4. Registro Civil de nacimiento de MARIANELA SOLANO CAMARGO, nacida el 12 de abril de 1997, hijo de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO Y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO.
- 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, nacida el 5 de octubre de 1977, nacida en Riohacha, La Guajira.
- 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, nacido el 9 de junio de 1971 en Barrancas, La Guajira.
- 7. Fotocopia de la Tarjeta de identidad de YORDIS DANIEL SOLANO CAMARGO.
- 8. Partida de Bautizo de CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, sin notas marginales de matrimonio, expedido el 4 de febrero de 2016.
- 9. Documento antecedente para el registro civil de defunción.
- 10. Fotocopias de la historia clínica de fecha 3 de diciembre de 2015, en COOMEVA EPS, atendido por la ARL POSITIVA.
- 11. Declaración extrajuicio de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO ante la Notaría Única de Barrancas de fecha 29 de marzo de 2017.
- 12. Declaración extrajuicio de ALDEMIRO RAFAEL IGUARÁN MANJARREZ Y JUAN SIMÓN ZARATE PINTO ante la Notaría única de Barrancas el 29 de marzo de 2017.
- 13. Declaración extrajuicio de ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO ante la Notaría Única de Barrancas de fecha 30 de mayo de 2017.

Se recaudaron como pruebas testimoniales a solicitud de la parte actora, la declaración de los señores JESSICA AYARTI RAMÍREZ IPUANA, CARLOS JULIO FRÍAS, JOSÉ LUIS SOLANO PINEDO, quienes al unísono dan por sentado que la única compañera desde el año 2005 y hasta el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO fue la demandante REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA.

Precisamente JESSICA AYARTI RAMÍREZ IPUANA, hermana de la demandante narró que vivía al lado, pudiendo ingresar todos los días al hogar de la pareja, por lo que pudo constatar que compartían techo, lecho y mesa, junto con su sobrino CARLOS ALFREDO; que era el señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO quien solventaba las necesidades del hogar, porque su hermana no trabajaba. Sabe que su cuñado se quedaba en Papayal cuando trabajaba, pero en los días de descanso se iba para Maicao, con su familia; que REMEDIOS Y CARLOS JAVIER compartían como pareja en las reuniones familiares, paseos, etc.

Por su parte CARLOS JULIO SOLANO FRÍAS sobrino del difunto CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, sin dubitación alguna reconoce que la última mujer de su tío era la señora REMEDIOS, sin desconocer que la primera mujer fue ELDA BEATRIZ

con quien vivió varios años; que vivió en la casa de CARLOS JAVIER Y REMEDIOS como unos años, y por ello le constaba que eran marido y mujer, además que cuando salía de descanso de la mina se iba para Maicao y era él, quien lo convidaba y se iba con él, en el carro y a veces él manejaba; que durante los días de trabajo se los pasaba donde la abuela y él dormía y se levantaba a trabajar y luego, los días de descanso se iba para Maicao; agregó que si bien tuvo hijos con EPIFANÍA y YENJAY, lo cierto es que no convivió con ninguna de ellas; que su tío fue velado en la casa de REMEDIOS en Maicao y luego en la casa de la abuela, porque lo enterraron en Papayal; que dado que el papa de Yenjay es el marido de una hermana suya, entró a la casa de la señora YENJAY, por lo que sabe que su tío era quien suplía todo lo que la citada señora necesitara, pues le daba la tarjeta para que fuera o le llevara y viajaba inclusive hasta Maicao a traerle la plata de Remedios.

El señor JOSÉ LUIS SOLANO PINEDO, hermano menor del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, reconoció como compañera de su hermano a la señora REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA con quien tuvo dos hijos; que desde era niño y tiene uso de razón su hermano, afirmó que comenzó la relación con la señora REMEDIOS y le consta porque iban siempre a MAICAO a compartir con CARLOS FRÍAS HERNÁNDEZ, también sobrino de su hermano y con la señora REMEDIOS RAMÍREZ, fechas especiales como cumpleaños, paseos, nacimiento del hijo mayor SAMIR SOLANO, etc.,; que su hermano le construyó la casa a REMEDIOS en Maicao y cuando salía de su turno se iba muy tempranito para Maicao; que dado que estaba registrado en el sur, se le hacía muy difícil entrar por el norte y por eso, se quedaba en Papayal; que cuando comenzó a trabajar fueron pocas las veces que lo acompañó a Maicao, pero con Carlos eran compañeros y confidentes; que Carlos Javier trabajaba en la empresa Carbones del Cerrejón y él tenía un turno, entonces se quedaba donde su mamá en Papayal, para lo cual aclaró que son hermanos del mismo papá, pero no de mamá; confirmó igualmente que las únicas mujeres con quien convivió CARLOS JAVIER fue con ELDA BEATRIZ Y REMEDIOS, pues a pesar de tener hijos con EPIFANÍA Y YENJAY no vivió con ellas, solo tuvo los niños; que le consta que su hermano cuando iba a Papayal le daba una vuelta y cualquier cosa le mandaba a los niños y la comida a ella, cuando él mismo no iba y se los entregaba; que la relación de la familia de CARLOS JAVIER con la señora REMEDIOS es excelente, porque siempre llega a la casa y la reciben muy bien.

Ahora bien en cuanto a los testimonios de los señores YORILIS MARÍA GÁMEZ OJEDA y CARLOS ALFONSO SOLANO SOTO, si bien en sus declaraciones apuntan a demostrar la relación de pareja entre CARLOS JAVIER Y YENJAY, lo cierto es que el primero de ellos no recuerda haberlos visto en público y señaló que frente al tiempo en que descansaban luego del trabajo, cada uno estaba pendiente de lo suyo; que si bien le consta que era CARLOS JAVIER quien se encargaba de los gastos del hogar, no le consta si éste pernoctaba en la casa de Yenjay, pues solo sabe que se bajaba en la misma parada del bus sin verificar a donde ingresaba, aunado a que en esa misma cuadra es la casa de los padres de CARLOS JAVIER. Por su parte YORILIS MARÍA GÁMEZ OJEDA si bien aseguró que veía la pareja en

el hogar, dado que vendía productos por catálogo, no le consta cuando salía de la casa sobre las 4 a.m., pero recalcó que era el señor Carlos Javier quien se encargaba de los gastos del hogar; que aunque escuchó sobre la existencia de otra mujer, señaló que el mismo Carlos Javier le decía que se iba para Maicao de descanso, pero no pudo confirmar que la pareja compartía lecho.

El apoderado de la señora Yenjay asegura que dicho requisito se prueba con la existencia de los hijos de la pareja, sin embargo, la norma es precisa, para acreditar techo, lecho y mesa, luego sin ese requisito, solo podía considerarse que se trataba de una relación o comunidad de vida, sino una relación pasajera que aún, cuando procrearon hijos, no logró acreditarse que se trataba de una relación con fines de una comunidad de vida ante la sociedad, para poder hablar de la simultaneidad.

Recuérdese que aún, cuando los testigos citados por la señora YENJAY aseguran que tenía una comunidad de vida con CARLOS JAVIER, lo cierto es que ninguno de ellos, desconocen que para los días de descanso se trasladaba a la ciudad de Maicao, luego si su hogar lo conformaba Yenjay y sus hijos, no encuentra la Sala razón alguna para considerar que no se quedara en esos periodos y compartir como una familia.

Pero además de lo anterior, obra en el plenario que la ARL POSITIVA le reconoció la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA, luego de realizadas las investigaciones de rigor, de donde emerge que ninguna de las aquí demandadas YENJAY PÉREZ OSPINO, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO o EPIFANÍA PUSHAINA EPIAYU, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, pues se sabe que ante la controversia que exista entre dos o más personas, la entidad niega el reconocimiento y envía para que la jurisdicción ordinaria dirima el conflicto. Luego se deduce entonces, que la aquí demandante era la compañera permanente del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO en el periodo determinado, por la funcionaria de primer grado.

En cuanto a la señora ELDA BEATRIZ, si bien no se desconoce que convivió con el causante y de dicha unión también tuvo dos hijos, lo cierto es que para la fecha del fallecimiento del señor CARLOS JAVIER ya no estaban conviviendo bajo el mismo techo, por lo que tampoco esta relación tiene la fuerza para desmeritar la unión marital que surgió entre REMEDIOS Y CARLOS JAVIER, lo cual fue corroborado por los testigos JESSICA AYARTI RAMÍREZ IPUANA, CARLOS JULIO FRÍAS, JOSÉ LUIS SOLANO PINEDO. El hecho de haberla afiliado a la NUEVA EPS, según la constancia adjunta al proceso y existir una declaración extrajuicio del difunto, en nada modifica la decisión tomada, pues las pruebas recaudadas demuestran que la unión marital de hecho conformada por la pareja SOLANO RAMÍREZ fue, la que se logró demostrar.

En cuanto a las declaraciones extraprocesales de los señores ALDEMIRO RAFAEL IGUARÁN MANJARREZ Y JUAN SIMÓN ZARATE PINTO, nada aportan al expediente, porque allí se limitaron a señalar que la señora ELDA BEATRIZ era una

de las beneficiarias del señor CARLOS JAVIER, sin más especificaciones, por lo que no puede servir de prueba para acreditar la unión marital de hecho, en los términos señalados por la Ley 54 de 1990, los que además, no fueron ratificados en el proceso, según las previsiones del artículo 222 del C.G.P.

Por lo demás, los interrogatorios de parte recaudados de YENJAY PÉREZ OSPINO y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, su dicho se limitó a señalar que convivieron con el señor CARLOS JAVIER hasta el momento de su fallecimiento, pero sin prueba que lo soporte. Inclusive la misma YENJAY PÉREZ OSPINO señala que durante el tiempo de descanso se iba para Maicao, pero negó la existencia de otra mujer, lo cual no es creíble cuando del dicho de la hermana de la actora, se informó sobre un incidente entre las señoras REMEDIOS Y YENJAY.

De manera entonces que de acuerdo con el material probatorio recaudado, sin lugar a dudas, se acreditó la comunidad de vida, singular y permanente entre REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA y CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO por un lapso superior a los diez años, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Basta anotar que aun cuando los citados testigos, tienen un vínculo de consanguinidad con la demandante y el difunto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que son precisamente los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas las más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. (Sentencia SC18595-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, radicación 73001-31-10-002-2009-00427-01 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Se condenará en costas la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de las demandadas YENJAY PÉREZ OSPINO Y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA contra JAVIER SAMIR y YELIZABETH SOLANO PÉREZ menores de edad representados legalmente por su progenitora YENJAY PÉREZ OSPINO quien además actúa en nombre propio, YORDI DANIEL Y MARINELA SOLANO CAMARGO, menores de edad representado por su madre ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO, HENRY

JAVIER Y TRINELA SOLANO PUSHAINA menores de edad representados por su progenitora EPIFANÍA EPIAYU PUSHAINA, CARLOS ALFREDO SOLANO RAMÍREZ menor de edad representado por Curador ad-litem y los herederos indeterminados del señor CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de las demandadas YENJAY PÉREZ OSPINO Y ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO y a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5c3a37e451cc5a2b5e42698d8721ef48cdeaf523ca483ff6fb5aee1b4c7be2

Documento generado en 01/08/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica